

Juicios por la verdad en Argentina: contexto, situación actual y desafíos¹²³

Diogo Justino

Centro de Estudios sobre Genocidio/Universidad Nacional de Tres de Febrero

Buenos Aires, Argentina

diogopjs@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0003-0313-2482>

Resumen

Los juicios por la verdad son procesos judiciales penales abiertos en Argentina que tienen como objetivo revelar los hechos de un caso concreto, sin culminar con la imposición de una pena. Los primeros casos se refirieron a crímenes cometidos por agentes de la Dictadura Militar (1976-1983). Posteriormente, se abrieron procesos en el caso conocido como Genocidio Armenio y, recientemente, en el caso de la masacre de Napalpí, una matanza de indígenas en la región chaqueña de Argentina. Otro caso interesante y paradigmático es el precedente "Funes", en el que funcionarios policiales ocultaron un delito, provocando su prescripción, sin embargo el Poder Judicial autorizó la apertura de una investigación y juzgamiento para conocer la verdad de los hechos. Del mismo modo, en los últimos años se han autorizado este tipo de procesos para casos de violencia de género que han prescrito. Se trata, por lo tanto, de un instrumento utilizado en la actualidad como medio de búsqueda de la verdad y puede convertirse en un instrumento para la preservación de la memoria. El objetivo de este trabajo es explicar y contextualizar los juicios por la verdad que han tenido lugar en Argentina; presentar sus casos y las diferencias entre ellos; señalar los aspectos ventajosos y las posibles críticas y límites a este tipo de proceso.

Palabras clave: Juicios por la verdad, Poder Judicial, genocidio, Dictadura Militar, Argentina.

Fecha de recepción: 10/09/2014/ Fecha de aprobación: 09/12/2024

Cómo citar / How to cite: Justino, Diogo (2024). "Juicios por la verdad en Argentina: contexto, situación actual y desafíos". *Revista de Estudios sobre Genocidio*, número 19, 2024.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional

¹ Esta investigación se realizó en el Centro de Estudios sobre Genocidio (CEG/UNTREF), con una beca postdoctoral del CONICET, bajo dirección de Daniel Feierstein- se los agradezco.

² Me gustaría agradecer a la Defensora del pueblo Mercedes Robba, al abogado Andrés Orellana, a la traductora Eugenia Alzueta, a la abogada Valeria Alcain y al juez Gabriel Vitale por leer, revisar y discutir el texto.

³ Un agradecimiento especial a la abogada Andrea Quaranta, referente en el tema, por aportar datos y documentos, además de leer y debatir el texto.

Abstract

Truth trials are criminal prosecutions opened in Argentina that aim to reveal the facts of a specific case, without culminating in the imposition of a punishment. The first cases referred to crimes committed by agents of the Military Dictatorship (1976-1983). Subsequently, trials were opened in the case known as the Armenian Genocide and as well in the case of the Napalpí massacre, a slaughter of indigenous people in Argentina (Chaco region). Another interesting and paradigmatic case is the "Funes" precedent, in which police officers concealed a crime, causing the statute of limitations to expire, but the Judiciary authorized the opening of an investigation and trial to learn the truth of the facts. Similarly, in recent years, this type of proceedings have been authorized for cases of gender-based violence that have prescribed. It is, therefore, an instrument currently used as a means of seeking the truth and can become an instrument for the preservation of memory. The purpose of this paper is to explain and contextualize the truth trials that have taken place in Argentina; to present their cases and the differences between them; to point out the advantageous aspects and possible criticisms and limits to this type of process.

Key words: Truth trials, Judicial Branch, genocide, Military Dictatorship, Argentina.

Juicios por la verdad en casos de crímenes de la dictadura militar (el primer paradigma)

Durante la última dictadura militar en Argentina (1976-1983), decenas de miles de personas fueron víctimas de asesinatos, torturas y desapariciones forzadas por parte de las fuerzas de seguridad del Estado. Tras el fin de la Dictadura, el país vivió años de agitación política e intensa movilización social en torno a la transición a la democracia. Diferentes sectores sociales buscaron formas de abordar el pasado reciente, mientras seguían enfrentándose a la presión de militares y partidarios del régimen anterior. Uno de los focos de estas disputas fue el uso de los juicios penales para crímenes cometidos por agentes de la Dictadura, basados en la insignia juicio y castigo (Feierstein, Sylveira, 2023, p. 03). Una primera oportunidad se abrió con el llamado Juicio a las juntas en 1985, que llevó a juicio a los principales jefes militares que habían comandado el país. Sin embargo, una serie de leyes e indultos a finales de la década de 1980 (leyes de impunidad) invalidaron los juicios anteriores e impidieron la apertura de nuevas causas penales. En ese contexto, surgió la demanda de juicios por la verdad.

Se puede decir que los juicios por la verdad son procesos penales⁴ abiertos en Argentina que tienen como objetivo esclarecer los hechos de un caso en particular, sin terminar

⁴ En estos casos es posible cuestionar el carácter penal del proceso. Se trata de procesos formalmente penales, pero sin imponer sanción. ¿Sería mejor llamarlo *proceso casi-penal*? Un interrogante que surge del carácter *sui generis* de estos procesos.

en la imposición de penas -en particular cuando éstas ya no pueden tener curso debido a diversos factores, como amnistías y prescripciones-. En estos casos, la búsqueda de la verdad se produce en el marco de un proceso penal *sui generis*, no existiendo hasta el momento regulación legal sobre el procedimiento a adoptar, los tipos delictivos perseguibles y el contenido de la pena. Estos procesos se han permitido sobre la base de precedentes judiciales.

El primer antecedente surgió por iniciativa de varios familiares de víctimas de crímenes de Estado cometidos durante la dictadura militar argentina (Silveyra, 2022, p. 153), en momentos en que estaban vigentes leyes y decretos que limitaban y/o impedían los procesos penales, siendo las más importantes las denominadas leyes de Punto Final (1986) y de Obediencia Debida (1987). La Ley de Punto Final establecía la extinción de acciones penales fijando un plazo de 60 días para presentar nuevas denuncias y citación de acusados, mientras que la Ley de Obediencia Debida confería una presunción beneficiosa al personal militar con rangos inferiores a coronel. Estas leyes, junto con una serie de indultos presidenciales, sirvieron para obstruir los procesos penales relacionados con los crímenes de la dictadura.

De este modo, los familiares comenzaron a argumentar que la imposibilidad de realizar juicios penales no impedía el derecho a conocer la verdad. La batalla jurídica se libró interna y externamente, con acciones ante el Poder Judicial argentino, pero también ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH, en el marco del llamado "derecho a la verdad", dictaminó que la obligación del Estado de investigar y esclarecer las violaciones a los derechos humanos es independiente del deber de sancionar a los responsables (Silveyra, 2022, p. 153; Feierstein, 2015, p. 116; Romanin, 2013, p. 10).

En este contexto comenzaron los juicios en varias ciudades argentinas: Bahía Blanca, Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, Rosario, Resistencia, La Plata, Mendoza, Mar del Plata, Salta y Jujuy (Rogers, 2015, p. 10). Los juicios no pudieron establecer responsabilidades ni penas y se centraron principalmente en la búsqueda de desaparecidos; a pesar del escaso alcance retributivo, podría decirse que resultaron en la apropiación simbólica de ciertas territorialidades de la justicia (Di Meglio, 2016, p. 9), que dejaron de ser un lugar traumático para ser un espacio representativo de garantía de los derechos humanos (Romanin Apud Di Meglio, 2016, p. 9).

Las primeras causas se iniciaron en la ciudad de La Plata en 1998, a partir de la resolución 18/98 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que estableció el derecho de los familiares de los abusados por el Estado a conocer las circunstancias que rodearon su desaparición y el destino de sus restos. Las primeras discusiones jurídicas en La Plata se refirieron a la posibilidad de que este tipo de procedimiento se llevara a cabo en sede penal, lo que fue establecido por mayoría -dos jueces defendieron la tesis minoritaria de que el proceso debía realizarse en el ámbito civil-. Se decidió entonces que la causa debía tramitarse en segunda instancia, en la propia Cámara Federal de Apelaciones; y sin que se consultara al Ministerio Público Fiscal, a diferencia de lo que ocurre en las causas penales comunes. El juicio fue organizado por la Resolución 34/98, que estableció

criterios procesales y decisorios y autorizó la citación de testigos, la toma de declaraciones, el pedido de pruebas, pericias, reconocimientos, allanamientos y secuestros. Cabe destacar que, en algunos casos, los juicios por la verdad tenían características de procesos civiles, pero por regla general eran formalmente procesos penales, vaciados de contenido punitivo (Shapiro, 2002, p. 359).

En el caso de La Plata, los juicios por la verdad fueron instancias de producción de prueba y no de juzgamiento. No hay sentencia definitiva con elaboración de lo sucedido o declaración de responsabilidades (aunque no sean penales). Hasta la fecha, se han abierto más de 2.600 causas y 1.800 declaraciones, así como el reconocimiento de 112 personas que fueron secuestradas y/o permanecieron en centros clandestinos de detención, entre las cuales 44 fueron identificadas genéticamente y cuyos restos fueron posteriormente entregados a sus familiares. En Argentina, se han abierto otros casos. Compararlos requeriría una investigación más profunda. Sin embargo, el ejemplo de La Plata es interesante no sólo porque fue el primer caso abierto y tal vez el más emblemático, sino también porque marca una diferencia con otros juicios por la verdad: la falta de una sentencia definitiva.

Tras la anulación de las Leyes de Impunidad en la década de 2000, en Argentina proliferaron las causas penales con amplia distribución territorial y con la condena de más de mil agentes (Feierstein, Sylveira, 2023, p. 06). Como consecuencia, la utilidad de los juicios por la verdad para los casos de la dictadura se ponía en jaque, ya que era posible producir pruebas en el marco de procesos penales tradicionales que resultarían en condenas. Muchas de las pruebas producidas en los juicios por la verdad fueron utilizadas posteriormente en juicios penales abiertos. Esto demuestra la importancia de estos procesos para producir pruebas que podrían de otro modo perderse con el paso del tiempo.

Así, los juicios por la verdad jugaron un papel fundamental en la obtención de pruebas sobre los crímenes cometidos durante la Dictadura Militar, permitiendo a víctimas, imputados, testigos y familiares de desaparecidos acudir a los tribunales y contar su historia; así como en la búsqueda de pruebas documentales y en la promoción de pericias técnico-científicas.

Juicio por la verdad por hechos históricos (casos sin posibilidad de determinar responsabilidad individual)

El precedente sentado por los juicios por la verdad en relación con los crímenes de la Dictadura Militar se esgrime en la actualidad para autorizar la apertura de otros procedimientos similares. Algunos de estos casos se refieren a hechos históricos que, por su lejanía en el tiempo, no permiten la apertura de un proceso penal tradicional. Se trata de casos con plazos de prescripción o incluso de ausencia de los implicados o posibles acusados. Estos procesos judiciales son instancias de producción de prueba con una declaración judicial posterior a los hechos ocurridos, que a veces acompaña la

imposición de obligaciones al Estado relacionadas con la reparación y la preservación de la memoria.

El proceso por el derecho a la verdad sobre el genocidio del pueblo armenio tuvo lugar entre 2001 y 2011, en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, a partir de una demanda presentada por Gregorio Hairabedian, miembro argentino de la comunidad armenia. La demanda exigía conocer la verdad sobre lo ocurrido a sus antepasados familiares durante 1915 y 1923 en el Imperio Otomano, cuando la población armenia fue eliminada (Tchabrossian, 2022, p. 1 y 2).

Entre las medidas adoptadas por el poder judicial figuraba la recepción de documentos de Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Armenia, Israel, Inglaterra y el Vaticano. El Estado de Turquía fue requerido, pero no colaboró en el juicio (Tchabrossian, 2022, p. 10). Al final, se dictó una larga sentencia con una apreciación de las pruebas y una elaboración histórica del caso. El tribunal declaró expresamente que el Estado turco había cometido un genocidio contra el pueblo armenio entre 1915 y 1923, y reconoció a los familiares del demandante como víctimas.

El juicio por la verdad de la masacre de Napalpí tuvo lugar en 2022, en el tribunal penal federal de la ciudad de Resistencia, en la provincia de Chaco en Argentina. La causa consistió en la recolección de pruebas y reconstrucción histórica de una masacre ocurrida en 1924 contra los pueblos indígenas Qom y Mocoví-Moqoit. En este caso hubo algunos antecedentes judiciales, como una demanda civil por indemnización, que fue resuelta a favor en 2020 y que sirvió para producir pruebas, además de una investigación del Ministerio Público Fiscal que se inició en 2014. Esta investigación condujo a la apertura del juicio por la verdad. En este sentido, la producción de pruebas no tuvo como hito el juicio por la verdad, sino todo lo contrario: la apertura del juicio fue consecuencia de la producción de pruebas previas. Esto significa que el caso de Napalpi difiere significativamente de los anteriores. El juicio duró apenas un mes y la sentencia da fe de la veracidad de los hechos y declara probada la responsabilidad del Estado argentino. Además, la sentencia impone al Estado argentino medidas de reparación, memoria y la continuidad de las investigaciones.

Otros casos de violaciones de los derechos humanos y crímenes de Estado están siendo actualmente objeto de juicios por la verdad en Argentina, siguiendo modelos similares al de Napalpi. En 2023, la Secretaría de Derechos Humanos de Argentina solicitó la apertura de un juicio por la verdad en el caso de los bombardeos a la Plaza de Mayo en 1955, cuando sectores de las fuerzas armadas lanzaron bombas y ametrallaron varios puntos estratégicos de Buenos Aires, principalmente la zona de la Casa Rosada, con el objetivo de derrocar al Presidente Juan Domingo Perón. La misma Secretaría se sumó como querellante en el caso Patagonia Rebelde, que tuvo lugar en 1921 y 1922, e involucró más de 1.500 asesinatos cometidos por el Estado argentino contra peones rurales en la provincia de Santa Cruz. En su solicitud, la Secretaría argumentó que "la obligación del Estado no se agota en una respuesta punitiva, sino que debe garantizar el derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto a conocer la verdad

de lo sucedido". El caso se encuentra en la fase de producción de pruebas, que ya incluye la toma de declaraciones a los testigos.

También se encuentra en etapa de producción de pruebas y toma de declaraciones testimoniales el caso de la masacre contra los pueblos originarios mocovíes en 1904, conocida como la masacre de San Javier. Otro caso es el de la llamada Operación Masacre o fusilamientos de José León Suárez, que fueron los fusilamientos ocurridos en 1956 contra militantes peronistas que se rebelaban contra la dictadura de la época (autodenominada Revolución Libertadora y encabezada por el general Pedro Eugenio Aramburu). En este caso, ya finalizó la fase de instrucción y se está a la espera de la fecha de inicio del juicio oral. El abogado del querellante comentó que "no es un juicio tradicional, en el sentido de que no hay imputados detenidos. Habrá más testigos, el marco será más amplio, la investigación ha confirmado que efectivamente hay elementos suficientes para justificar un juicio".

Otro hecho histórico que debería desembocar en un juicio por la verdad es la masacre de San Antonio de Obligado de 1887, cometida contra pueblos originarios en la provincia de Santa Fe. Según Cintia Chávez, abogada que representa a las comunidades involucradas, "como no hay responsables porque todos murieron, se trata de hacer una reconstrucción histórica y condenar los hechos como parte de un genocidio de Estado, que es el tipo penal que permite impulsar una causa penal a pesar del tiempo transcurrido".

Juicios por la verdad en casos actuales (posibilidad de responsabilidad individual)

Numerosas causas sobre hechos recientes han sido abiertas por el Poder Judicial en Argentina⁵. No se trata de hechos históricos, ni involucran a la Dictadura Militar. Sin embargo, el principal antecedente se refiere a delitos presuntamente cometidos por agentes de las fuerzas de seguridad: el antecedente FUNES. Este caso se refiere a la desaparición de un niño de cinco años llamado Alejandro Flores en 1991. Dos policías fueron acusados de homicidio culposo por atropellar y ocultar el cadáver. Con el paso del tiempo, el caso prescribió; aun así, el Poder Judicial autorizó la continuación del proceso en busca de la verdad. Hay un elemento interesante en este caso: uno de los

⁵ En este texto mencionamos varios casos en los que se han abierto o pueden abrirse Juicios por la verdad. Algunos casos ya han sido sentenciados (incluidas sentencias firmes), otros permanecen abiertos a la espera de su conclusión. En contraste, algunos de los casos mencionados aún se encuentran en la fase preprocesal, mientras que otras posibilidades de juicios por la verdad surgen sólo como un deseo de ciertos actores sociales. A lo largo del texto pueden surgir algunas dudas respecto del nivel de relevancia de cada uno de los casos citados y su respectiva jurisprudencia. En este sentido, se adjunta un cuadro que especifica todos los casos mencionados, su información básica y sus consecuencias jurídicas hasta la fecha de redacción de este artículo.

acusados es partidario del juicio por la verdad como forma de demostrar su inocencia. En la misma línea, el presentador de televisión Jey Mammon⁶ ha declarado que abrirá un juicio por la verdad contra su acusador Lucas Benvenuto. En el caso, Benvenuto acusó a Mammon de abusos sexuales cuando era adolescente. El caso expiró en 2021. Por lo tanto, vemos un uso diferente de este modelo de juicio, ahora como estrategia de defensa para obtener una declaración de inocencia.

En otro juicio abierto, esta vez por el Juzgado de garantías N° 3 de Lomas de Zamora, se autorizó un juicio por la verdad por un caso de gatillo fácil. La pena se extinguió por la muerte de los policías acusados del asesinato de Alejandro Rodrigues Cernadas en 1986. Las fuerzas de seguridad habrían intentado crear una narrativa de enfrentamiento para evitar asumir la responsabilidad de la muerte. El juez encargado del caso, Gustavo Alberto Gaig, dictaminó que la víctima y sus familiares tienen derecho a determinar la verdad de los hechos mediante un procedimiento que incluya la producción de pruebas y un juicio oral y público.

Más recientemente, se han autorizado algunos juicios por la verdad para casos de violencia sexual contra niños que, con el pasar del tiempo, prescribieron. En estos casos, las presuntas víctimas no habrían cumplido con las condiciones mínimas para hacer una denuncia oportunamente debido a su edad, contexto y a las características de este tipo de delitos, que generalmente involucran a personas cercanas (en algunos casos, las víctimas incluso lo denunciaron pero sus padres no ratificaron). Por ello, el Poder Judicial 'entendió que la prescripción puede descartar una posible sanción, pero no debe impedir la prestación de la tutela judicial, que puede llevarse a cabo a través de procesos tendientes a descubrir la verdad.

El juez Gabriel Vitale (2022, p. 59) se pronunció y escribió a favor de la apertura de estos procesos, con el objetivo de establecer un umbral mínimo legal para las víctimas. Según él, los juicios por la verdad pueden determinar la responsabilidad de los acusados, aunque no es posible imponer penas. En cuanto al procedimiento, cree que estos juicios deberían tener las mismas fases procesales que un juicio ordinario y podrían terminar con una declaración de absolución o de responsabilidad penal, sin que se aplique ninguna pena (Vitale, 2022, p. 63).

Al abordar el tema, la abogada Sofía Helena Caravelos (2022) habla de las novedades en cuanto al tipo de delito y las características de las víctimas: se trata de crímenes de género contra la integridad sexual de los niños, que no están vinculados a las fuerzas de seguridad, ni son hechos calificados como crímenes de lesa humanidad o crímenes cometidos en masa contra la población -aunque, según la abogada, las víctimas de crímenes de género pueden ser consideradas parte de un colectivo atravesado por una situación de violencia estructural y desigualdad-.

En este sentido, ya se han sentado al menos nueve precedentes de apertura de un juicio por la verdad (ver cuadro adjunto), así como otras muchas solicitudes que deben todavía

⁶ El caso tuvo amplia cobertura en la prensa argentina. Vease por ejemplo: <https://www.perfil.com/noticias/actualidad/jay-mammon-juicio-por-la-verdad.phtml>

ser analizadas por el Poder Judicial. En uno de estos casos, se autorizó un Juicio por la verdad a pesar de la extinción de la punibilidad por fallecimiento del imputado (en rigor se trataría de extinción de la acción penal). Ya existen dos sentencias relacionadas con casos como estos: las causas de los acusados Alberto Cirulnik y Humberto Bello. En ambas situaciones, el tribunal declaró que los delitos habían sido comprobados, atribuyendo responsabilidad individual a los acusados. En uno de estos casos (Humberto Bello), el juez Gabriel Vitale también consideró al Estado argentino responsable por no asegurar la prevención, investigación y sanción de los delitos.

En base a estos precedentes, se espera que se abran varios juicios más en los próximos años; incluso hay noticias de un pedido de apertura de juicio por la verdad en un caso que involucra a Diego Maradona. La presunta víctima, Mavys Álvarez, había denunciado abusos sexuales cuando tenía 16 años. El caso fue sobreseído por prescripción y, ahora, a la vista de los diversos precedentes sentados en el Poder Judicial argentino, sus abogados han pedido que continúe la causa para esclarecer la verdad.

Por lo tanto, los casos de abuso sexual infantil son los que con mayor frecuencia han movilizado la cuestión actualmente. Se trata de discusiones difíciles que llevan la teoría del derecho a sus límites, al confrontar los derechos de las víctimas con los derechos de los acusados. Al parecer la solución intermedia (los Juicios por la verdad) está produciendo justicia para las víctimas, quienes encuentran en el poder judicial un lugar donde buscar ayuda y presentar sus experiencias, especialmente en estos casos donde la familia o la comunidad a menudo no creen a la víctima y ésta continúa viviendo con sus agresores.

¿Vuelven los juicios por la verdad por crímenes de la Dictadura?

Tomando ejemplos recientes, surge la posibilidad de abrir o reabrir juicios por la verdad por crímenes de la Dictadura Militar que habían sido cerrados por muerte de los acusados. Se trataría de varios casos, entre ellos algunos emblemáticos, como el Juicio Esma I, cuyo único acusado, Héctor Febres, falleció poco antes de la sentencia. Además, otros casos, como el de Mario Zimmerman e incluso los de Jorge Videla, que no tuvieron sentencia firme, podrían ser reabiertos con el objetivo de documentar y declarar la veracidad de los hechos ocurridos, incluyendo la responsabilidad individual o institucional.

Otros ejemplos interesantes se refieren a la participación de miembros del Poder Judicial en el régimen dictatorial, como los inspectores Domingo Mazzoni y Flores Reyes y el juez Luis Ángel Córdoba, mencionados en diversos testimonios, cuyas causas se extinguieron por la muerte de los imputados. Sectores de la sociedad responsabilizan a la propia Justicia por la lentitud en la tramitación y juzgamiento de estas causas, que terminaron sin sentencia para los involucrados. La posible reapertura de estos casos podría dar lugar a una declaración de responsabilidad institucional y al establecimiento de políticas de memoria sobre la colaboración de las instituciones con la dictadura, aunque se trata de una tarea compleja cuando se trata de las propias instituciones encargadas de tramitar los casos.

En este sentido, ya existe un precedente, un Juicio por la verdad con sentencia del año 2023 sobre la conducta de agentes de la Dictadura Militar Argentina. En ese Juicio, aún después de la muerte de los imputados, la fiscalía solicitó la continuidad de la causa con el objetivo de reconstruir la verdad. El Juzgado Federal de Resistencia Nº 1 declaró probado el homicidio de Pablo Martinelli, cometido por fuerzas del Ejército y de la Policía del Chaco. Una muerte que inicialmente había sido declarada "accidental" por la Dictadura, cambió su carátula para homicidio. Lo interesante de esta sentencia es el hecho de que no se atribuyó responsabilidad individual a los agentes que habían sido inicialmente acusados, debido a la extinción de la responsabilidad penal como consecuencia de la muerte. Se puede decir que la sentencia declaró de forma genérica (o colectiva) la responsabilidad de los cuerpos policiales, personal del ejército y médicos al servicio de la Dictadura Militar.

¿Procesos penales sin pena?

La proliferación de juicios por la verdad en la Argentina plantea una serie de interrogantes, uno de los cuales se relaciona con la posibilidad de un proceso penal sin pena. Se trata de un tema que suscita una serie de consideraciones, tanto desde las discusiones académicas como desde las diversas experiencias históricas que pueden mencionarse, tanto con participación del Poder Judicial como sin ella.

Los Tribunales de Honor, por ejemplo, fueron juicios que tuvieron lugar después de la Segunda Guerra Mundial y trataron los casos de personas judías que habían colaborado con los nazis. Se basaban en la constatación de que el poder judicial tradicional no podía hacer justicia adecuada en estos casos, en primer lugar, porque se trataba más de moralidad que de respeto a la ley y, en segundo lugar, porque se pensaba que era un asunto interno de la comunidad judía. Los procedimientos eran informales, pero implicaban ciertos ritos, como la designación de testigos, el derecho a la defensa, etc. Algunos de estos juicios sirvieron para que personas acusadas de colaboracionismo limpiaran su nombre ante la comunidad.

Avishay Artsy acerca estos juicios a los experimentos de reconciliación puestos en marcha en los años 90 en Sudáfrica y Ruanda, con el objetivo de curar las heridas de la comunidad y reconstruir la confianza, siendo la preocupación más moral que jurídica. Según Laura Jockusch, se trataba más de trabajar con el pasado como comunidad y de establecer la verdad que trabajar con la ley.

Una perspectiva similar movía a los Panteras Negras, que en la sección nueve de su Programa de Diez Puntos (1966), defendían que las personas negras debían ser juzgadas por un jurado de iguales de su grupo o por personas de las comunidades negras. Según la Constitución estadounidense, toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus iguales y un igual es una persona con un trasfondo económico, social, religioso, geográfico, medioambiental, histórico y racial similar. Se basa en el supuesto de que una sociedad racista produce un sistema de justicia penal racista que, a su vez, refleja la

discriminación racista en sus sentencias. Los negros deben ser juzgados por miembros de sus propias comunidades y no por jueces o jurados compuestos únicamente por blancos.

Mireille Delmas-Marty (2004, p. 308-309) aborda los intentos de tratar los conflictos fuera del Estado y bajo la responsabilidad de las personas directamente implicadas y de la comunidad a la que pertenecen. La autora menciona la aparición de dos tipos de redes comunitarias- que tienen en común el recurso a instancias reguladoras corporativas. Los tribunales de camaradas o tribunales populares (Delmas-Marty, 2004, p. 308-309), creados en la URSS para los pequeños conflictos en las esferas laboral, familiar y social (casos como la indisciplina en el trabajo, la embriaguez en lugares públicos, los insultos, las lesiones leves y las pequeñas disputas por la propiedad). Estos tribunales imponían penas leves, como medidas de influencia social, como advertencias, reprimendas, disculpas y multas. Sin embargo, según Delmas-Marty (2004, p. 310), a pesar de la voluntad de los compañeros, es decir, de los propios ciudadanos, de asumir la responsabilidad de la infracción, era el Estado el que la imponía mediante un reglamento, controlando rígidamente su funcionamiento.

Otro modelo, el de las comunidades de vecinos, sería en teoría más libre del Estado. El caso mencionado surgió en San Francisco (EE.UU.), donde las juntas comunitarias (Delmas-Marty, 2004, p. 311-313) alcanzan a más de un tercio de la población y están formadas por miembros voluntarios de los barrios que median en los conflictos locales. Este sistema se basa en cuatro principios: a) buscar y aceptar el lado positivo de cada conflicto; b) las manifestaciones pacíficas dentro de la comunidad reducen las tensiones existentes y aumentan las posibilidades de encontrar una solución real; c) que el individuo y la comunidad acepten la responsabilidad de sus propios conflictos; d) la resolución voluntaria de un conflicto es necesaria y fomenta un espíritu de cooperación en la comunidad.

Según el criminólogo Nils Christie (2011, p. 131), en el modelo de justicia tradicional estamos capturados por la necesidad de castigo y no podemos pensar en alternativas. Para él, el castigo puede ser una opción, pero no debería ser la única. Sostiene que si hay que aplicar la culpa y la vergüenza, debe ser en un modelo restaurativo que reconstruya el hogar y mantenga la comunidad, alejándose de los ideales del derecho penal. Próximo a esta idea, Antoine Garapon (2004, p. 17) cree que el proceso es responsable de reconstruir la comunidad jurídica, reconocer a las víctimas, honrar la memoria, enunciar la historia y prevenir la guerra. Menciona la Comisión de la Verdad sudafricana, argumentando que la pena no estuvo del todo ausente en ella; puede que adoptara la forma de vergüenza, que se apoderó del gran número de personas que tuvieron que confesar sus crímenes en público (Garapon, 2004, p. 240). En la misma línea, Klaus Gunther (2009, p. 61) afirma que, si el objetivo es establecer públicamente que se ha producido una injusticia e imputársela a una persona, bastaría con una declaración de culpabilidad, y sería innecesario infligir un daño adicional. El penalista brasileño Juez Tavares también ha defendido la declaración de culpabilidad, sin la

consiguiente imposición de una pena, como misión del sistema penal. No hay castigo, sino una forma de responsabilidad social. Que todo el mundo sepa lo que pasó.

Daniel Feierstein (2015, p. 66) discute la posibilidad de juicios sin castigo, mencionando los juicios por la verdad entre otros, como los tribunales de opinión y las experiencias de diversos pueblos (en África, América, Oceanía, Asia) que movilizan instancias de juicio y reparación que no necesariamente conducen al castigo. Así, el juicio no debe depender de la necesidad de castigo - el castigo aparece como una de las respuestas posibles como consecuencia y no como antecedente del juicio (Feierstein, 2015, p. 65). Por lo tanto, la ausencia de sanción no anula la necesidad de evaluar colectivamente las acciones y llegar a conclusiones sobre su valor ético y moral (Feierstein, 2015, p. 66).

Por lo tanto, observamos que procedimientos como los juicios por la verdad no deben ser vistos como experiencias totalmente nuevas, ya que existen varios eventos similares, aunque con peculiaridades y diferencias entre ellos. En el caso de la experiencia argentina, un elemento crucial es el papel del poder judicial en la implementación de juicios de este tipo.

Esto nos lleva al debate sobre el siguiente tema, la capacidad y conveniencia de utilizar la ley (o el derecho penal) para buscar la verdad. En la literatura sobre Justicia Transicional es frecuente la oposición entre modelos de búsqueda por la verdad (comisiones de la verdad) y modelos de justicia (procesos penales), a menudo planteada como si fueran mutuamente excluyentes. Esta oposición entre "modelos" no parece interesante, como si hubiera que elegir uno de ellos, ni es conveniente para nuestro problema, pues como hemos visto, en muchos casos en los que se utilizan juicios por la verdad no sería concebible la existencia de comisiones de la verdad, al tratarse de conflictos individuales. Además, en varios de los ejemplos mencionados, la polarización entre justicia y verdad se desdibuja, ya que es posible y muchas veces más probable obtener pruebas de procesos judiciales; y no se puede negar la posibilidad de hacer justicia en procesos reparatorios fuera del Poder Judicial.

¿El derecho como lugar para averiguar la verdad?

La idea de un "derecho a la verdad" es reciente y todavía bastante controvertida. Algunos autores problematizan la expresión, afirmando que es inconveniente e imposible, ya que no corresponde al Estado proteger una verdad, y defenderla sería aceptar la muy problemática idea de verdad oficial, o incluso la idea de una verdad esencial (Dimoulis, 2010, p. 101-104; Dimoulis & Sabadell, 2011, p. 88), cuando los propios activistas de derechos humanos a menudo difieren sobre los hechos del pasado. Por otro lado, otros pensadores afirman que el "derecho a la verdad" no se refiere a la imposición de una narrativa única, sino que son posibles otras narrativas; en la práctica, en el caso de las dictaduras militares, significaría la posibilidad de esclarecimiento público sobre la represión y la apertura de los archivos oficiales existentes.

De hecho, el uso de la palabra verdad nos lleva a discusiones a veces interminables sobre su significado y alcance; por otro lado, sirve bien para resumir el conjunto de demandas de esclarecimiento de los hechos, apertura de archivos y prueba de los acontecimientos (a menudo a nivel científico). Por ello, no parece conveniente entrar en el debate sobre el uso de la expresión, sino abordarlo desde su significado como búsqueda procesal de pruebas sobre el caso y declaración judicial sobre lo sucedido. Esto nos acerca a un sentido de la verdad como verdad formal o procesal, es decir, aquella que era posible dentro de las pruebas constituidas en un proceso judicial.

A menudo se ha dicho que el proceso judicial no es el mejor lugar para establecer la verdad (Agamben, 2008, p. 28; Arendt, 2004, p. 311; Todorov, 2000, p. 56). En primer lugar, por su carácter individual. Lo que está en juego es la culpabilidad o inocencia de un individuo y la verdad que se busca debe estar relacionada con los hechos presuntamente cometidos por este acusado contra víctimas concretas. En consecuencia, se dejarán de lado todas las relaciones sociales que facilitaron y legitimaron su conducta. Antoine Garapon (2004, p. 164 y 169-170) dice que la verdad judicial siempre estará moldeada de alguna manera por el procedimiento. El juez siempre estará constreñido por normas de competencia y elementos constitutivos. Antonio Martins (2010, p. 83-84) también hace hincapié en las limitaciones procesales en consonancia con los principios de garantía, que limitan la producción de pruebas. Para Christie (2011, p. 144) en un tribunal penal, el flujo de información debe limitarse exclusivamente a lo que es legalmente relevante, las víctimas son tratadas con sospecha y pueden ser ferozmente cuestionadas por la parte contraria.

Este conjunto de argumentos es interesante para los casos colectivos de opresión estructural y crímenes de Estado, pero es poco útil en los casos individuales, entre otras cosas porque en las comisiones de la verdad existe el riesgo de acusaciones individuales de crímenes sin derecho a la defensa. También hay que tener en cuenta que en algunos juicios por la verdad parece que la pretensión está más relacionada con la obtención de una declaración judicial (dado el poder y el simbolismo social que tiene hoy en día el poder judicial) que con la búsqueda del esclarecimiento de los hechos. Esto plantea la cuestión de los riesgos de legitimar y reforzar el poder punitivo (Martins, 2010, p. 83-84). Por otro lado, juicios por la verdad como el de La Plata, por ejemplo, que se dedicaron exclusivamente a producir pruebas, demostraron ser más eficaces que los procesos civiles o las comisiones de la verdad. A pesar de las contradicciones que suscita la utilización del proceso penal, también parece cierto que este ámbito del derecho presenta mejores condiciones para la investigación, precisamente por su capacidad de flexibilizar los derechos individuales.

Martins (2010, p. 63) se pregunta si la búsqueda de la verdad implica necesariamente la condena. ¿O no estamos confundiendo las cosas, trayendo a un campo del derecho lo que no pertenece allí? Una pregunta importante para nuestro problema, ya que se trata de procesos que a veces se limitan a la producción de pruebas y a veces requieren una sentencia declarativa.

La pregunta que queda es cuál sería el espacio ideal para esta elaboración sobre el pasado. Teniendo en cuenta que el proceso penal democrático debe servir para proteger a los individuos de las posibles arbitrariedades del Estado, estaría más restringido a los hechos directamente relacionados con una acusación individual. Es correcto pensar que las sociedades necesitan foros de deliberación y elaboración sobre casos de violencia, y que supuestamente la ley ha tenido históricamente este papel; al mismo tiempo, parece peligroso otorgar a los tribunales (y mucho menos a un tribunal penal) tal poder para decidir y elaborar sobre la verdad y la historia.

Al analizar la relación entre derecho e historia, Daniel Bensaid (2000, p. 20) afirma que el sistema judicial no es muy resistente a la tentación de comentar la historia. El autor relata una serie de casos en los que se citó a historiadores como testigos en juicios. En el caso Papon, por ejemplo, hubo peritaje histórico tanto a favor de la acusación como de la defensa. En el caso Sofri, Carlos Ginzburg señaló la compleja y ambigua relación entre juez e historiador (Bensaid, 2000, p. 14). Una relación clásica, de hecho, ya que ambas profesiones siempre han tenido similitudes en su búsqueda del pasado y la idea de verdad. Sin embargo, si el historiador comparece ante un tribunal como testigo, ¿cuál es la posición del juez (de la decisión judicial) en la historia? Cada vez más, la posición de conservar la última palabra (Bensaid, 2000, p. 15). Estas reflexiones son pertinentes y nos interpelan, especialmente en los casos de juicios por la verdad sobre acontecimientos históricos, en los que declarar la verdad de ciertos hechos podría colocar al Tribunal en una posición peligrosa: como órgano decisorio sobre la propia historia. En cambio, en los casos de juicios con acusados, defensa e individualización de conductas, el riesgo parece menor.

¿Sería acaso más conveniente elaborar el pasado desde otras áreas de la sociedad y otros campos del conocimiento, o al menos en mayor articulación e interdisciplinariedad? Como nos recuerda Feierstein (2015, 84-85), el ámbito jurídico tiene una mayor capacidad para obtener información, convocar a los implicados y forzar acciones más allá de la voluntad de los sujetos implicados. Argumentos similares se encuentran en otros autores (Sousa, 2010, p. 55; Torelly, 2012, p. 346), y ya se ha argumentado que la mayoría de las víctimas consideran que el objetivo principal de un juicio es revelar la verdad de los hechos (Ambos, 2010, p. 34). En este sentido, es interesante la experiencia argentina de juicios por crímenes cometidos durante la dictadura, ya sea a través de los juicios por la verdad o de los juicios ordinarios. Una característica notable de estos juicios es la multiplicidad de jueces que intervienen en las distintas regiones del país. Esta descentralización impide un discurso único sobre la historia del país y la Dictadura Militar, y sin embargo contribuye al proceso de elaboración del pasado.

El Ministerio Público Federal de Brasil, órgano encargado de los casos relacionados con la Dictadura Militar brasileña, abordó recientemente la cuestión en un documento en el que trata de establecer distinciones entre la actuación de la Comisión de Justicia y la Comisión de la Verdad.

En el texto, los inspectores argumentan que 1) el objetivo de una investigación criminal es probar la autoría y la materialidad de un hecho definido como crimen y que puede ser atribuido a alguien que aún está vivo; no es objeto de una investigación criminal esclarecer todos los hechos históricos de la época o conocer en profundidad las cuestiones políticas, sociales, económicas y culturales de la época; 2) el trabajo de los inspectores se restringe a la formalidad y a los límites constitucionales y legales establecidos para la persecución penal por las garantías del debido proceso legal y de una amplia defensa, lo que no ocurriría en una investigación histórica; 3) en contraposición a las limitaciones legales, argumentan que la Fiscalía puede hacer uso de ciertas facultades, como el registro e incautación de objetos y documentos y la audiencia de testigos, teniendo así la capacidad de obtener pruebas con mayor eficacia; 4) por último, defienden la posibilidad de legitimación procesal de la verdad producida en los procesos judiciales, basada en la aplicación de los principios de contradicción y amplia defensa, donde los agentes acusados pueden impugnar las acusaciones, cuestionar las pruebas presentadas, producir otras pruebas a su favor y recurrir las decisiones, mecanismos que estarían ausentes en los procedimientos de las comisiones de la verdad.

El argumento del Ministerio Público Federal de Brasil converge con algunos de los puntos destacados en este texto, en la medida en que reconoce que los procesos judiciales tienen límites cuando se trata de investigar y decidir sobre la verdad en contextos amplios, como los relacionados con la Dictadura Militar, especialmente cuando se trata de elementos políticos, sociales, económicos y culturales. Por otro lado, también destaca que los procesos judiciales ofrecen una mayor posibilidad de producir pruebas y proporcionan un espacio fundamental para que los acusados puedan defenderse.

Interrogantes jurídicos y desafíos de los juicios por la verdad en la actualidad

Cabe destacar que los casos relacionados con juicios por la verdad son muy complejos, caracterizados por conflictos entre los derechos de los involucrados e insertos en un formato diferente al proceso judicial tradicional. Esto genera una serie de reflexiones sobre los usos del derecho y sus límites.

Desde el primer paradigma establecido para los juicios por la verdad, con la experiencia de La Plata, hubo debates entre los jueces sobre el rito procesal. Cuestiones como si el proceso debía ser de naturaleza civil o penal, si debía realizarse en primera o segunda instancia y cuál sería el rol de la Fiscalía fueron temas centrales de discusión. Estas discusiones se resolvieron en las sentencias judiciales de aquel caso. Sin embargo, las mismas cuestiones siguen surgiendo en relación con otros casos abiertos recientemente, ya que no existe una regulación legal de estos procedimientos.

Otra discusión pertinente involucra la extensión de los juicios por la verdad a otros casos que no están directamente relacionados con la Dictadura Militar, el paradigma inicial. Sin una regulación clara y la apertura de nuevos paradigmas, es posible que la justicia, los involucrados, académicos y activistas queden a merced de la subjetividad de los jueces, lo que podría resultar en autorizaciones arbitrarias para la apertura de nuevas causas.

Una posible regulación debería reflexionar sobre una serie de cuestiones: ¿cuáles serían las bases legales que permitirían mantener la capacidad de producir pruebas y al mismo tiempo las garantías de los posibles imputados? ¿Deben servir estos procesos sólo para producir pruebas o necesitan necesariamente una decisión final? ¿Debe esta decisión imputar individualmente a los responsables? ¿Debe el juez declarar primero la inimputabilidad del acusado (ya sea por muerte, prescripción o amnistía) antes de iniciar un juicio por la verdad que implique la individualización de conductas? ¿Puede una persona fallecida, que no puede defenderse en el juicio, ser declarada culpable, aunque sólo sea una declaración? ¿Puede declararse culpable a una persona fallecida que, sin embargo, tuvo la oportunidad de defenderse en el proceso? ¿Qué modelo de procedimiento judicial podría ser interesante en estos casos? ¿Qué tipos de delitos pueden autorizar juicios por la verdad?

Una búsqueda en el sitio web del Congreso Nacional encontró sólo un proyecto de ley sobre el tema, de autoría de la diputada Mónica Frade (Coalición Cívica), que autoriza la apertura de juicios por la verdad en casos de prescripción de delitos contra la integridad sexual de niños y adolescentes. El texto es breve y sencillo:

(...) MODIFICACIÓN ARTÍCULO 67° DE LA LEY 11.179 ARTÍCULO 1° — Incorpórese como sexto párrafo del artículo 67 de la Ley N.° 11.179 (T.O. 1984 actualizado), Código Penal, el siguiente: Operada la prescripción em los delitos indicados em el párrafo precedente, la víctima tendrá derecho a un juicio por la verdad, de conformidad con lo previsto por las leyes procesales correspondientes. (...)

Este proyecto de ley, de aprobarse, supondría un paso adelante en cuanto a la habilitación legal para abrir estos procesos, aportando mayor legitimidad y seguridad jurídica a las decisiones. Sin embargo, el proyecto de ley no aborda las diversas complejidades intrínsecas a los juicios por la verdad, como las cuestiones relacionadas con el procedimiento y la sentencia.

Categorías de juicios por la verdad

En un intento de profundizar en los casos presentados y sus desafíos, proponemos una diferenciación por tipos de juicios por la verdad:

A. Por Materia/Precedente

1. Casos sobre crímenes de la Dictadura Militar (1976-1983), basados en el precedente de La Plata;
2. Casos que involucran hechos históricos, precedentes Genocidio Armenio y Napalpi;
3. Casos que involucren violaciones a los derechos humanos por parte de fuerzas policiales en un período democrático, precedente Funes;
4. Casos de abusos sexuales prescritos por el paso del tiempo, diversos precedentes que en general tratan de emparentarse con el Precedente Funes;

Estos son los contextos fácticos en los que hasta ahora se han autorizado los juicios por la verdad. La falta de regulación legal deja margen a la posibilidad de que otras cuestiones puedan ser objeto de estos procedimientos.

B. Presencia o ausencia de acusados

1. Juicio por la verdad con acusados vivos.

Estos casos se acercan más a los juicios ordinarios, diferenciándose únicamente en la ausencia de pena, y tienen un procedimiento similar al de un juicio penal convencional. Es importante que estos procedimientos se desarrollen en el marco de un tribunal penal, donde se apliquen las garantías personales del imputado, con el debido proceso legal, una amplia defensa y la presunción de inocencia.

2. Juicios de la verdad con imputados fallecidos.

La acción penal se extingue con la muerte del imputado. Entonces, ¿no se extinguiría también el proceso penal? ¿Como seguir el juicio en la misma causa o expediente? Si procediera un juicio por la verdad, ¿cuál sería el resultado posible en términos de imputación individual? En un caso en el que el acusado en vida no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente, parece claro que no es posible imponer una condena individual. En cambio, en los casos en los que un acusado se ha defendido activamente durante todo el proceso y fallece justo antes de la sentencia, ¿sería adecuado que el juez le atribuyera una responsabilidad individual? En estos casos, la solución menos controvertida sería continuar el juicio y dictar una sentencia declarativa con una reconstrucción histórica de lo sucedido, pero sin imputaciones individuales, en la línea del precedente FRE N° 16000046/2013 (Familiares de Pablo Alberto Martinelli s/ Derecho a la verdad), mencionado en el texto y en el cuadro.

3. Juicios por la verdad sin imputados

Estos casos son los más complejos, pues cuestionan la naturaleza del proceso, desafiando principios de la teoría procesal y del sistema acusatorio. La ausencia de un acusado, de una defensa y de un argumento contrario vacía el proceso de su contenido penal. Casos como el de Napalpi suenan a procesos sólo formalmente penales, más parecidos a mecanismos como las comisiones de la verdad. Cabe preguntarse si estos casos podrían realizarse en otras esferas del Derecho.

B. Por tipo de sentencia

1. Sentencias condenatorias con posibilidad de imputación individual o absolutorias

2. Sentencias declarativas sin imputación individual

En los casos de hechos históricos, es evidente que, a pesar de la posibilidad de obtención de pruebas (que a veces tiene lugar fuera del proceso), existe un interés importante por el aspecto simbólico de la declaración judicial.

3. Juicio de verdad sólo como medio de producción de la prueba, sin sentencia.

D. Por el motivo de la apertura del procedimiento

1. Amnistías e indultos (primer paradigma)

2. Muerte del acusado

3. Prescripción

En estos casos, existe una discusión teórica sobre si la prescripción sólo impide la pena, o si realmente impide la acción penal, lo que no permitiría que los juicios por la verdad siguieran adelante. Con la prescripción, ¿caería la acción penal, no sólo la consecuencia (pena)?

4. Prueba de la inocencia

¿El derecho a la verdad pertenece sólo a los denunciados o a la sociedad? ¿No es también el derecho de los acusados? Vivimos en un contexto en el que las acusaciones penales tienen un gran peso social y pueden tener importantes consecuencias para la vida de las personas. Es legítimo que alguien que se sienta injustamente acusado acuda a los tribunales. Sin embargo, cualquier iniciativa en este sentido carecería de naturaleza penal. En estos casos no se puede autorizar un proceso penal o juicios por la verdad, debido al principio de presunción de inocencia. La ausencia de condena ya atestigua la inocencia del individuo, y no hay necesidad de ninguna otra declaración por parte de un

tribunal penal. Las pruebas pueden presentarse en procedimientos civiles con la posibilidad de obtener una indemnización por los daños sufridos.

Conclusión

En primer lugar, cabe aclarar que, debido al estadio novedoso del tema, la investigación en sí se vuelve limitada. En primer lugar, por la dificultad para encontrar fuentes judiciales, como actos procesales, decisiones y sentencias para cada una de las causas. En segundo lugar, porque muchos de los casos mencionados aún no tienen una decisión definitiva. Pronto están por producirse una serie de debates, investigaciones e incluso ciertos cambios de rumbo sobre el tema. En tercer lugar, hay poca producción académica sobre la experiencia de los juicios por la verdad, especialmente sobre las experiencias actuales, por lo que la organización de los casos en sí es más costosa.

Los casos presentados y sus interrogantes ponen de manifiesto la complejidad y actualidad de la cuestión. Las experiencias de juicios por la verdad parecen estar aún en fase de laboratorio, con errores y aciertos, límites y posibilidades. Debido a la novedad del tema, existen pocos trabajos académicos sobre las experiencias actuales de los juicios de la verdad. En este sentido, este texto ayuda a organizar el debate e intenta apuntar cuestiones para la implementación de estos procesos. Dadas las complejidades que se presentan, resulta interesante para la academia observar cómo se llevarán a cabo los próximos juicios por la verdad en Argentina, y cómo reaccionarán los sectores sociales involucrados, el Parlamento y los investigadores.

Se trata de experiencias interesantes que pueden servir de paradigma para responder a casos similares en otros países, donde leyes de amnistía impidieron la condena de agentes estatales involucrados en crímenes de dictaduras. En este sentido, sería posible un juicio con el objetivo de producir pruebas y elaborar lo ocurrido. O en otros casos de violencia estatal reciente, donde los tribunales han archivado las causas debido a la prescripción, la muerte de los acusados y las dificultades para individualizar las conductas.

En cualquier caso, los juicios por la verdad no son experiencias que hayan quedado en el pasado, y la discusión parece haber vuelto para quedarse.

Bibliografía

Arendt, H. (2004). *Responsabilidade e julgamento*.

Agamben, G. (2008). *O que resta de Auschwitz*.

Ambos, K. (2010). O Marco Jurídico da Justiça de Transição. En AMBOS, Kai et al. *Anistia, justiça e impunidade: reflexões sobre a justiça de transição no Brasil*.

Bailone, M. (2006). Abolicionismo, o cómo destruir el arrogante imperio del poder punitivo. *SAIJ*. http://www.saij.gov.ar/doctrina/daca060109-bailone-abolicionismo_como_destruir_arrogante.htm.

BENSAID, D. (2000). *Quem é o juiz?*.

Caravelos, S. H. (2022). La justicia de la verdad. Juicios por la «verdad» en crímenes de género: interrogantes y desafíos. *Revista Atípica*.
<https://revistaatipica.mjus.gba.gob.ar/la-justicia-de-la-verdad/>

Christie, N. (2011). *Uma razoável quantidade de crime*.

Di Meglio, E. (2016). Juicio por la Verdad en Mar del Plata. Ideas de verdad y justicia en el relato de un testimonio. En *IX Jornadas de Sociología de la UNLP*, 5 al 7 de diciembre de 2016. http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8903/ev.8903.pdf

Dimoulis, D (2010). *Justiça de Transição e função anistiantes no Brasil. Hipostasiações indevidas e caminhos de responsabilização*. En DIMOULIS, D. et al. *Justiça de Transição no Brasil: Direito, Responsabilidade e Verdade*.

Dimoulis, D. & Sabadell, A. (2011). *Anistia: a Política além da Justiça e da Verdade*.

Delmas-Marty, M. (2004). *Os grandes sistemas de política criminal*.

Feierstein, D.; Silveyra, M (2023). Genocídio ou Crimes contra a humanidade: o debate jurídico argentino como disputa pelo sentido atribuído ao passado. *InSURgência: revista de direitos e movimentos sociais*,
<https://periodicos.unb.br/index.php/insurgencia/article/view/45465>.

Garapon, A. (2004). *Crimes que não se podem punir nem perdoar*.

Gunther, K. (2009). *Teoria da responsabilidade no estado democrático de Direito*.

Hulsman, L; Celis, J (1993). *Penas perdidas: o sistema penal em questão*.

Martorelli, P; Vitale, G (2022). *Una mirada penal restaurativa del abuso sexual a la infancia*. El derecho de las víctimas a la verdad. III Congreso Internacional de Victimología : violencias y lazos sociales en tiempos disruptivos: miradas desde el Sur / Mariana Andrea Alcalde... [et al.]; compilación de Romina Ailin Urios; coordinación general de Xavier Andrés Oñativia; Ana Clara D’Ovidio. - 1a ed. - La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Psicología.

Martins, A. (2010). *Sobre direito, punição e verdade: reflexos acerca dos limites da Argumentação jurídica*. En Dimoulis, d. Et al. *Justiça de transição no brasil: direito, Responsabilidade e verdade*. 2010.

Mathiesen, T. (1997). *A caminho do século XXI — abolição, um sonho impossível?*. En Passetti, Edson & Baptista, Roberto (Eds.). *Conversações abolicionistas: uma crítica do sistema penal e da sociedade punitiva*.

Rogers, T. (2015). *Políticas De Justicia Transicional: Los Juicios Por La Verdad. El Juicio Por La Verdad En Mar Del Plata*. Cartapacio de Derecho, Facultad de Derecho, UNICEN, ISSN 1850-0722.

Romanin, A. (2013). *Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina*. European Review of Latin American and Caribbean Studies. Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe. No. 94 April, pp. 5-23.

Schapiro, H. (2002). Surgimiento de los «Juicios Por La Verdad» en la Argentina de los noventa. *El vuelo de Ícaro*, 2-3.

Scheerer, S. (2015). *A punição deve existir! Deve existir o Direito Penal?*. Revista Brasileira de Ciências Criminais: RBCCrim, São Paulo, v. 23, n.117, p. 363-372.

Silveyra, M. (2019). *Disputas de sentido sobre el proceso genocida argentino en las sentencias judiciales (2006-2019)*. (Tesis de Doctorado). Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires.

Sousa, A (2010). *Lei da anistia: o Direito entre a memória e o esquecimento*. (Monografía). Universidade Federal do Maranhão, Curso de Direito.

Tavares, J. *Os objetos simbólicos da proibição: o que se desvenda a partir da presunção de evidência*. https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/5156786/mod_resource/content/1/Juarez%20Tavares.%20Os%20objetos%20simb%C3%B3licos%20da%20proibi%C3%A7%C3%A3o..pdf.

Tchabrossian, (2022). *La experiencia de lucha por Memoria, Verdad y Justicia en Argentina como herramienta reparatoria para el caso armenio*. Ponencia/ XIII Seminario Internacional Políticas de Memoria.

Todorov, T. (2000). *Los abusos de la memoria*.

Torelly, M. (2012). *Justiça de Transição e Estado Constitucional de Direito: perspectiva teórico-comparativa e análise do caso brasileiro*.

Zaffaroni, E. & Pierangeli, J. (2004). *Manual de Direito Penal – Parte Geral*.

Causa	Juzgado	Año de los hechos	Año de apertura	Número	Tema	Sentencia (en el marco del juicio por la verdad)
Cuadro de casos de Juicio por la verdad abiertos en marcos diferentes del primer paradigma (actualizado en 11/2024)						
Funes, Gustavo Javier y otro	Cámara en lo criminal y correccional de primera nominación de Río Cuarto - Córdoba	1991	1995	Causa F. 294. XLVII	Delitos cometidos por policías	No hay
Funicelli, Norberto	Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 30 - CABA	1991 y 1992	2015	Causa Nº 38644/2015	Abuso sexual infantil	No hay
Cirulnik, Alberto	Juzgado Criminal y Correccional Nº 41 - CABA	Entre 1980 y 2011	2018	Causa Nº 79503/2018	Abuso sexual infantil	Hay – con individualización de la culpa
Humberto Bello	Juzgado de Garantías Nº 8 de Lomas de Zamora – Buenos Aires	Entre 1993 y 2000	2021	PP-07-00-034786-21/00	Abuso sexual infantil	Hay – con individualización de la culpa y responsabilización del Estado

Romero, Manuel	Juzgado de Garantías Nº 8 de Lomas de Zamora – Buenos Aires	Entre 1990 y 1995	2019	Causa Nº 110.332	Abuso sexual infantil	No hay
P.Z.N.C (Acusado S.N.C.P Fallecido)	Juzgado de Garantías Nº 2 de Mercedes – Buenos Aires			I.P.P. n° 09-00-3185-20/00 Causa 51601	Abuso sexual infantil	No hay
Clancy, Guillermo	Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19	Entre 1988 y 1993	2018	51563/2018	Abuso sexual infantil	No hay
Eduardo Esteban Cavallotti	Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala 3	1970-1981	2019	34071/2019	Abuso sexual infantil	No hay
Familiares de Pablo Alberto Martinelli s/ Derecho a la verdad	Juzgado Federal de Resistencia 1 - Chaco	1976	2013	FRE N° 16000046/2013	Ditadura Militar	Hay - sin individualización de la culpa en función de la muerte de los acusados
José Di Giulio	Juzgado de Garantías Nº3 de Lomas de Zamora – Buenos Aires	1986	2023		Delitos cometidos por policías	

Napalpi - "Masacre de Napalpí s/ Juicio por la Verdad	Juzgado Federal de Resistência 1 - Chaco	1924	2019	FRE 9846/2019	Genocíd io de povos originári os	Hay – sin individualizaci ón de la culpa
IMP. N.N. S/ SU DENUNCIA. QUERELLAN TE: HAIRABEDIA N, GREGORIO	Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 - CABA	1915- 1923	2011	2.610/2001	Genocid io armenio	Hay – sin individualizaci ón de la culpa
Bombardeo s a la Plaza de Mayo	Juzgado Federal 6 - CABA	1955	2023		Hecho Históric o	
Patagonia Rebelde	Justicia Federal de Santa Cruz	1919- 1922	2021		Hecho Históric o	
Masacre San Javier, Ultimo Malon, Rebelion de 1904	Justicia Federal de Reconquista - Chaco	1904	2022	Expte FRE 13290/2022 JFR	Hecho Históric o	No hay

Operacion Masacre	Justicia Federal de San Martin – Buenos Aires	1956			Hecho Histórico	
Masacre San Antonio de Obligado	Justicia Federal de Reconquista - Chaco	1887		Expte. FRE 2904/2020)	Hecho Histórico	
XXXX, Juan Carlos	Juzgado de Garantias 2 de Azul – Buenos Aires		2024	IPP 01-00-000756-21	Abuso Sexual infantil	No hay
Lucas M.G.	Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N°2 – La Rioja	2001	2024		Abuso Sexual Infantil	